

Expediente: **3957/10-I5**

Carátula: **AHDL S. A. C/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **30/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20331399346 - KAPPA S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO

20161588440 - PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

20080909765 - AHDL S.A., -ACTOR

90000000000 - RICARDO DE LUCA PUBLICIDAD S.A., -ACTOR

20080355218 - LEDESMA, JOSE ERNESTO-PERITO

27184713557 - SIGNORELLI, LILIANA GRACIELA-TERCERO

20331399346 - COLOMBRES, ADOLFO NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20080909765 - COLOMBRES, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO

27301173364 - NOVILLO, RODOLFO NAPOLEON-POR DERECHO PROPIO

27301173364 - NOVILLO, ALEJANDRINA MARIA-POR DERECHO PROPIO

27184713557 - QUINTEROS, ADRIANA MABEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - POSSE, JULIO J.-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MOLINA, HONORIO HUGO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DIAZ SUAREZ, NESTOR-PERITO

20331399346 - BESTANI, MARIA DEL VALLE VICTORIA-POR DERECHO PROPIO

AUTOS: "AHDL S. A. C/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO" - EXPTE: 3957/10-I5 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 3957/10-I5



H104138222048

AUTOS: "AHDL S. A. C/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO" - EXPTE: 3957/10-I5 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 29 de noviembre de 2024

Sentencia Nro. 368

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la tercera Sra. Liliana Signorelli en contra de la sentencia del 4 de julio de 2023 y su aclaratoria del 15 de agosto de 2023 que regula honorarios a los letrados intervinientes, y;

CONSIDERANDO :

La apoderada de la tercera Sra. Signorelli, apela y expresa agravios en contra de la sentencia en crisis. Reprocha que la jueza interviniente, a los fines de calcular los honorarios, tomó como base el capital y los intereses, aplicando intereses sobre intereses actualizando hasta la fecha de pronunciamiento, lo que constituyó un caso claro de anatocismo.

Considera que la sentencia en crisis no tuvo en cuenta que la fecha de cancelación de la deuda es el 27 de marzo de 2023, por lo que resulta cuestionable que se actualice por cuanto, la falta de regulación de honorarios o pedidos tardíos de los mismos, resultan cuestiones aleatorias y no pueden utilizarse en desmedro de la otra parte.

Expone que debe reverse la base regulatoria establecida, y adecuarse a los montos que corresponde, tomando como fecha la efectiva de pago y no la de la sentencia de regulación de honorarios.

Cuestiona también los porcentajes establecidos en la sentencia cuestionada a los fines de regular los honorarios de los letrados intervinientes tanto por el trámite del principal como para los diferentes incidentes.

Afirma que en autos, resulta aplicable el art. 8 de la ley 24.432 que establece que los honorarios de profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán el 25% del monto de la sentencia.

Alega que por aplicación del art. 13 de la Ley 24.423, los montos regulados resultan desproporcionados a la labor efectiva realizada.

Por todo ello, solicita se modifique la sentencia del inferior y se readecue los honorarios regulados conforme lo manifestado.

Corrido el traslado de ley, contestan agravios la parte actora y el letrado Santiago Paez de la Torre, por derecho propio, solicitando su rechazo con costas, por los motivos que allí desarrollan y a los que nos remitiremos en tanto amerite la consideración de aquellos.

Así las cosas, de confrontar los agravios con la sentencia en crisis y demás constancias del expediente, surge la convicción de este Tribunal que el recurso no puede ser acogido.

En primer lugar, corresponde aclarar que atento el carácter de tercero adhesivo simple o coadyuvante de la intervención en que se admitió a la Sra. Liliana Signorelli en los autos principales mediante sentencia del 03 de julio de 2023, se adelanta que la misma no tiene legitimación para cuestionar los honorarios regulados a los letrados intervinientes en autos.

Ello es así por cuanto, de las constancias del expediente, se advierte que tanto en el principal como en los distintos incidentes, la Sra. Signorelli no tuvo ningún tipo de intervención, por lo cual, sólo los obligados al pago de las costas, entre ellas los honorarios de los letrados, son exclusivamente quienes tienen legitimación para cuestionar los honorarios regulados, y siendo que la Sra. Signorelli recién tiene participación en el incidente de intervención de tercero y levantamiento de embargo, no tiene interés en cuestionar dichas regulaciones.

Al respecto, la doctrina señala que, *"Al igual que la condena en costas, los honorarios profesionales regulados no constituyen un accesorio de la obligación reclamada en el proceso en el que se devengaron; se trata de obligaciones independientes que pueden tener distinta suerte. En consecuencia, el derecho del abogado al cobro de sus honorarios ganados en juicio tiene autonomía en relación a la causa del proceso en*

que se generaron; constituye un crédito personal del letrado contra el condenado en costas" (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., Condena en costas en el proceso civil, Pág. 36).

Por lo expuesto, no encontrándose legitimada la Sra. Signorelli para apelar los honorarios de los letrados intervinientes en autos, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto con relación a los honorarios de los mismos, con expresa imposición de costas por resultar vencida (art. 62 CPCC - Ley 9531).

Por otro lado, si corresponde analizar el recurso de apelación con relación a los honorarios regulados a su letrada apoderada Adriana Mabel Quinteros, por su actuación en el incidente de intervención de tercero y levantamiento de embargo, resuelto mediante resolución del 03 de julio de 2023, que impone las costas por su orden.

Ello es así, porque los letrados intervinientes pueden perseguir el cobro de sus honorarios contra el condenado en costas o contra el beneficiario de su trabajo no condenado en costas.

En primer lugar, corresponde analizar si la base tomada a los fines regulatorios es la correcta. Al respecto, la jueza de grado manifestó: *"A los fines de calcular la base de la presente regulación, se tomará el monto calculado en la planilla de fecha 15/02/2021, \$4.950.849,76. A dicha suma se lo actualizará desde aquella fecha, y sólo a los fines regulatorios, con la tasa activa del BNA hasta la presente resolución. Obteniéndose como resultado el importe de \$12.025.220 sobre la cual se aplicará los porcentajes de ley".*

Podemos concluir que, los argumentos expuestos por la jueza de origen se encuentran ajustados a las disposiciones contempladas en el art. 770 inc C, del CCCN, que dispone: *"Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:*

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo".

Esto es así por cuanto, de las constancias de autos, se advierte que la parte actora intimó de pago al demandado el 15 de febrero de 2022, la planilla de actualización aprobada mediante sentencia del 12 de noviembre de 2021, con lo que cumplió con el requisito previo de intimación de pago requerido por el artículo antes mencionado.

Sobre este tema, esta Sala ya tuvo oportunidad de manifestarse en los autos "Argiro Oscar Carmelo c/ Sanatorio del Norte S.R.L. y Otros s/ Daños y Perjuicios", sentencia del 10/06/24. En dicha resolución se expresó que, para que proceda la capitalización de los intereses, tiene que existir previamente intimación de pago al deudor, situación que aconteció en los presentes autos, motivo por el cual se considera correcta la base fijada por la magistrada a los fines regulatorios.

Analizando el porcentaje del 15% asignado a los letrados por el incidente de intervención de tercero y levantamiento de embargo, se considera que el mismo se encuentra dentro de los parámetros previsto en el art. 59 de la ley 5480, y luce a nuestro criterio razonado y adecuado teniendo en cuenta la tarea desarrollada por los respectivos abogados en dicho incidente.

Por tanto, se rechazará la apelación interpuesta confirmando la Resolución apelada e imponiéndole las costas generadas en esta Instancia al parte recurrente vencida (arts. 62 CPCC - Ley 9531).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la tercera Sra. Liliana Graciela Signorelli, contra la Sentencia del 03 de julio de 2023, la que se confirma.

II) COSTAS como se consideran.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 29/11/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.